Santo Domingo, D.N., República Dominicana, a los dieciseis dias del mes de Abril del año mil novecientos treinticinco, año 92º de la Independencia y 72º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
Porfirio Herrera.
Dr. Lorenzo E. Brea.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, D. N., República Dominicana, a primero de Mayo del año mil novecientos treinticinco, año 92º de la Independencia y 72º de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
Dr. José E. Aybar.
A. Font Bernard.

Ejecútese, comuníquese y publíquese para su conocimiento y cumplimiento en todo el territorio de la República.

Dada en la Mansión Presidencial, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de Mayo del año mil novecientos treinta y cinco.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Modificación de la ley sobre el Censo Nacional.— G. O. No. 4792 del 8 de Mayo de 1935.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 901.

Art. UNICO:— Los artículos 4, 6, 8, 9, 10, 11 y 19 de la la ley No. 821, de fecha 28 de enero de 1935, quedan modificados así:

"Art. 4º— Todas las personas, sea cual fuere su estado civil, están en el deber de contestar las preguntas del Enumerador, ó llenar los formularios que les envíe la Dirección General del Censo, relativas a sus bienes, a su persona, a su familia, y

a las que tengan bajo su cuidado y protección de manera permanente, en relación con los censos enumerados en el artículo anterior y cuantas veces se les solicite, así como dar toda otra referencia que les sea pedida".

"Art. 6º— Las personas que se negaren a suministrar los informes pedidos por el Enumerador, o las que les suministraren informes falsos, o los Jefes de Familia que llenaren un formulario con datos falsos en parte o en total, serán condenadas a prisión de seis días a tres meses, o multa que no excederá de $100.00 o con ambas penas .

§.— Los jefes de Familia que comprobaren algún error en el formulario llenado por él y entregado al Enumerador, están obligados a comunicarlo a la Dirección General del Censo, so pena de ser considerados como falsarios".

"Art. 8o.— Todas las personas están obligadas a permanecer en sus casas durante todas las horas laborables señaladas para el día del censo, o sea de las seis de la mañana a las seis de la tarde y mientras el Enumerador no haya tomado los informes, o recibido los formularios del Jefe de Familia, salvo el caso de fuerza mayor debidamente justificada".

"Art. 9o.— Los Enumeradores, los Jefes de Familia, y todas las personas indicadas por la Dirección General, están obligadas a rendir el trabajo que se les asigne y en las horas señaladas. El incumplimiento de estas obligaciones será castigado con prisión de tres meses a un año y multa de $10.00 a $100.00".

"Art. 10.— El Enumerador, el Jefe de Familia, o cualquier empleado del Censo, que dejare de cumplir las instrucciones de la Dirección General, o que alterare los informes que le hayan sido suministrados, o fabricare una planilla sin trasladarse al lugar indicado, o insertare datos falsos, será condenado a prisión de seis meses a dos años y multa de $50.00 a a $100.00 é inhabilitación para el desempeño de cargos públicos por dos años".

"Art. 11.— El Enumerador, o cualquier otro empleado del Censo, que suministre datos a otras personas que no sean los empleados que la Dirección General determine para recibir los resultados de trabajos terminados o que por su cuenta dé publicidad a los informes totales o parciales de la labor, y las personas que recojan informes de los Jefes de Familia, relativos a una ciudad, calle, barrio, o de cualquier sector urbano, para fines de compilación, será condenado a prisión de uno a

tres meses, o multa que no exceda de $25.00, o ambas penas".

"Art. 19.— El Día del Censo será festivo en todo el territorio de la República. Toda persona que obligare a sus empleados o asalariados a concurrir a su trabajo el Día del Censo y antes de haber recibido la visita del Enumerador, o al Jefe de Familia antes de hacer entrega del formulario llenado por él, será castigado con un mes de prisión o multa de $25.00, o ambas penas".

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, D. N., República Dominicana, el día primero del mes de Mayo del año mil novecientos treinta y cinco, año 92º de la Independencia y 72º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
Dr. Lorenzo E. Brea.
D. A. Rodríguez.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, D. N., República Dominicana, el día primero del mes de Mayo del año mil novecientos treinticinco, año 92º de la Independencia y 72º de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
Dr. José E. Aybar.
A. Font Bernard.

Ejecútese, comuníquese y publíquese para su conocimiento y cumplimiento en todo el territorio de la República.

Dada en la Mansión Presidencial, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de Mayo del año mil novecientos treinta y cinco.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Derogación de la ley No. 1249, reformatoria de la de impuesto sobre la la propiedad.— G. O. No. 4793, del 11 de Mayo de 1935.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República

NUMERO 902.

CONSIDERANDO que al ser derogadas por la ley No. 822,